


Asunto: MEMORIA JUSTIFICATIVA de las propuestas planteadas por la Dirección General de Tributos a la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2019.

Mediante la presente memoria esta Dirección General de Tributos aglutina una serie de medidas de carácter fiscal y administrativo para valorar su incorporación en el texto articulado de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2019. En consecuencia, a través de esta última norma legal se modificará el contenido de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

La memoria que ahora se presenta trata de dar cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 45.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, que establece la necesidad de acompañar de una memoria los proyectos de Ley iniciados por los Consejeros competentes por razón de la materia, en el siguiente sentido:

“El procedimiento de elaboración de Proyectos de Ley, a que se refiere el apartado anterior, se iniciará por el titular de la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente Anteproyecto que incluirá una Exposición de Motivos e irá acompañado por una memoria que deberá expresar previamente el marco normativo en que se inserta, justificar la oportunidad de la norma y la adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen, haciendo referencia a las consultas facultativas efectuadas y otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración del proyecto”

El alcance de la regulación que se propone incluir en relación con los **tributos cedidos** gestionados por la Dirección General de Tributos encuentra su habilitación y límite en la vigente Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía; así como en la Ley 21/2010, de 16 de julio, de régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Por su parte, la competencia para la regulación de los **tributos propios** de la Comunidad Autónoma de La Rioja que se recogen en la Ley autonómica, viene habilitada por el artículo 157 de la Constitución Española y el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a cuyo tenor uno de los recursos de las Comunidades Autónomas está constituido por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

La regulación propuesta en la presente memoria justificativa obedece a un doble objetivo complementario: uno de carácter sustantivo-material dentro de una competencia global de regulación económica general, por lo que se justifica la oportunidad de las medidas fiscales propuestas, y otro de índole estrictamente técnica, pues se pretende también dotar de una mayor seguridad jurídica a algunos preceptos normativos para su correcta interpretación por los operadores jurídicos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 1 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1	Directora General de Tributos			
2				



Por todo lo expuesto, y de forma detallada, las medidas administrativas y fiscales a incluir en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2019 son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. Modificación del artículo 31.1 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, sobre “Escala autonómica”

“1. Conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la escala autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas será la siguiente (en euros):

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	9,00%
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60%
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60%
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,80%
50.000,00	6.991,90	10.000,00	19,50%
60.000,00	8.941,90	60.000,00	23,50%
120.000,00	23.041,90	En adelante	25,50%

En este sentido, desde hace varios ejercicios la Comunidad Autónoma de La Rioja ha llevado a cabo sucesivas rebajas en los tramos de la escala autonómica de IRPF, lo cual viene suponiendo una menor presión fiscal por este concepto para los contribuyentes riojanos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 2 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Directora General de Tributos			
2				



Para el ejercicio 2019, se prevé una reducción de 0,5 puntos en el tramo primero de forma que el contexto tributario sea más acorde con la verdadera capacidad económica de los contribuyentes y éstos sean gravados más equitativamente.

En definitiva, se atiende a criterios de justicia distributiva y capacidad económica.

2. Modificación del artículo 32.2 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, sobre “Deducción por la adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual en pequeños municipios dentro del periodo impositivo”.

Se propone suprimir los dos últimos párrafos del precepto actualmente vigente, dado que se ha advertido que corresponden a otras deducciones autonómicas que no guardan relación con esta deducción por adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual en pequeños municipios, con efectos desde 1 de enero de 2019.

Asimismo, se clarifica que la intención de esta deducción es bonificar la inversión que se realice en cada período impositivo con destino a la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que se hubieran destinado cantidades a partir de 1 de enero de 2017 en los pequeños municipios de La Rioja, que es como figuraba en la anterior Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

Finalmente, se introduce la incompatibilidad de esta medida con la deducción por adquisición de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años, así como con el disfrute de otras ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio, a la vista de las ayudas reguladas en Resolución de 3 de octubre de 2018, de la Consejería de Fomento y Política Territorial, por la que se convoca la subvención regulada en la Orden FOM/70/2018, de 24 de septiembre, de la Consejería de Fomento y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas a los jóvenes para la compra de vivienda en la Comunidad Autónoma de La Rioja, en este último caso hasta el límite total del gasto no subvencionado.

Por consiguiente, el artículo 32.2 de Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos debe quedar redactado como sigue:

“2. Deducción por la inversión en adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual en pequeños municipios dentro del periodo impositivo.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 3 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja que hubieran adquirido, rehabilitado o iniciado la construcción de su vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2017 en los pequeños municipios que se detallan en el anexo I de esta ley, podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas para ello en el ejercicio con el límite máximo de 452 euros por declaración. La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros.

Para que dicha vivienda tenga el carácter de habitual deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 68.1.3.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012; y en el artículo 54 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y, en particular, en lo referente al concepto de vivienda habitual, plazo de ocupación y requisitos de permanencia en la misma, entre otros.

Los conceptos de adquisición, construcción y rehabilitación de vivienda habitual serán los definidos en el artículo 55 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

La aplicación de la deducción por inversión en vivienda, cualquiera que sea el contribuyente beneficiario de la medida, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el periodo impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente ni tampoco el incremento patrimonial obtenido por hechos impositivos sujetos al impuesto de sucesiones y donaciones.

Esta deducción será incompatible con la inversión en vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años regulada en el apartado 11 de este precepto. En el caso de ser beneficiario de ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio, esta deducción tendrá como límite el importe total del gasto no subvencionado, además del límite general de la presente deducción”.

2. Modificación del artículo 32.3 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, sobre “Deducción del 30% de los gastos en escuelas infantiles,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 4 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, aplicable a contribuyentes que fijan su residencia habitual en pequeños municipios de La Rioja, dentro del periodo impositivo, con el límite máximo de 600 euros por menor.

Se propone sustituir las referencias realizadas al artículo 56 de la Ley 35/2006, Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que regula el mínimo personal y familiar; por la referencia al artículo 50 del mismo cuerpo legal, regulador de la base liquidable general y del ahorro, con efectos desde 1 de enero de 2019, de acuerdo con la nueva interpretación realizada por el SEPRI sobre el cálculo de las bases liquidables sujetas a gravamen.

Asimismo, de acuerdo con las cuestiones planteadas por el SEPRI a la Comunidad Autónoma de La Rioja para la campaña de declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio de 2018 y vista la gratuidad que se pretende implantar en el primer ciclo de educación infantil, se propone añadir un apartado en el que se prevea que: *“en el caso de ser beneficiario de ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio, esta deducción tendrá como límite el importe total del gasto no subvencionado, además del límite general de la presente deducción”*.

3. Modificación del artículo 32.5 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, sobre *“Deducción de 100 euros mensuales por cada hijo de 0 a 3 años para aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual o trasladen la misma a pequeños municipios en el ejercicio 2018, y siempre que dicha residencia se mantenga durante un plazo de al menos 3 años consecutivos”*.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo actualmente en vigor, en el que se definen los sujetos pasivos con derecho a la deducción, al referirse a una deducción diferente de la que está siendo objeto de regulación en este precepto, con efectos desde 1 de enero de 2019.

Asimismo, se actualiza el ejercicio en el que el sujeto pasivo debe tener la residencia o producirse el traslado, a efectos de poder comprobar correctamente el período de permanencia exigido.

Finalmente, de acuerdo con las cuestiones planteadas por el SEPRI a la Comunidad Autónoma de La Rioja para la campaña de declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio de 2018 y vista la gratuidad que se pretende implantar en el primer ciclo de educación infantil, se propone añadir un apartado en el que se prevea que: *“en el caso de ser beneficiario de ayudas públicas*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 5 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2018/0632265
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Directora General de Tributos			
2				



por el mismo concepto y ejercicio, esta deducción tendrá como límite el importe total del gasto no subvencionado, además del límite general de la presente deducción”.

Por consiguiente, el artículo 32.5 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos debe quedar redactado como sigue:

“5. Deducción de 100 euros mensuales por cada hijo de 0 a 3 años para aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual o trasladen la misma a pequeños municipios en el ejercicio 2019, y siempre que dicha residencia se mantenga durante un plazo de al menos 3 años consecutivos.

Los contribuyentes que dentro del periodo impositivo tengan su residencia habitual o la trasladen a uno de los pequeños municipios de La Rioja detallados en el anexo I a esta ley, y mantengan su residencia en el mismo a fecha de devengo del impuesto, podrán deducir 100 euros mensuales por cada hijo de 0 a 3 años.

Para tener derecho a esta deducción, el o los progenitores deberán residir o trasladar su residencia en 2019 a estos municipios y mantener la misma durante un plazo continuado de, al menos, 3 años contados desde el mes en que se inicie el derecho a la deducción. No se perderá el derecho a la deducción cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de residencia, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

La deducción será de 100 euros al mes por cada hijo de 0 a 3 años, siempre que el contribuyente tuviera derecho al mínimo por descendientes regulado en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Para aplicar la presente deducción, el último día de cada mes deberán concurrir estas dos circunstancias: residir en uno de los municipios mencionados y tener un hijo de 0 a 3 años con derecho a mínimo por descendientes.

El incumplimiento de los requisitos mencionados y la no permanencia en el municipio de residencia durante el plazo establecido, excepto en los supuestos fijados en el segundo párrafo de este apartado 5, obligará al contribuyente a devolver las deducciones indebidamente practicadas más los correspondientes intereses de demora, mediante regularización en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del año en que se produzca el incumplimiento.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 6 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



En el caso de ser beneficiario de ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio, esta deducción tendrá como límite el importe total del gasto no subvencionado, además del límite general de la presente deducción”.

4. Modificación del artículo 32.6 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, sobre “Deducción de hasta 600 euros anuales por cada hijo de 0 a 3 años escolarizado en escuelas o centros infantiles de cualquier municipio de La Rioja”.

Se propone sustituir las referencias realizadas al artículo 56 de la Ley 35/2006, Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que regula el mínimo personal y familiar; por la referencia al artículo 50 del mismo cuerpo legal, regulador de la base liquidable general y del ahorro, con efectos desde 1 de enero de 2019, de acuerdo con la nueva interpretación realizada por el SEPRI sobre el cálculo de las bases liquidables sujetas a gravamen.

Asimismo, el art. 61 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018 modifica la “Deducción por maternidad” incrementándose en 1.000 euros la ayuda de 1.200 a madres trabajadoras en el caso de que lleven a los niños menores de 3 años (o mayores que aún no vayan al 2º ciclo de Educación Infantil) a guarderías o C.E.I., con el límite del importe total del gasto no subvencionado. Por ello, en línea con la intención del Gobierno de La Rioja de que la educación infantil sea gratuita de 0 a 3 años, y en aplicación de criterios de justicia distributiva, se propone incluir un apartado en el sentido siguiente: *“en el caso de ser beneficiario de ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio, esta deducción tendrá como límite el importe total del gasto no subvencionado, además del límite general de 600 euros”.*

Por todo lo expuesto, se plantea que el artículo 32.6 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, quede redactado como sigue:

“6. Deducción de hasta 600 euros anuales por cada hijo de 0 a 3 años escolarizado en escuelas o centros infantiles de cualquier municipio de La Rioja.

Los contribuyentes con residencia habitual en La Rioja podrán deducir un importe de hasta 600 euros anuales, en función de su base liquidable general, por los gastos de escolarización de cada hijo de 0 a 3 años matriculado durante un periodo mínimo de seis meses en una escuela o centro infantil de cualquier

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 7 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2018/0632265
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Directora General de Tributos			
2				



municipio de La Rioja. Para ello, a fecha de devengo del impuesto, deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el caso de ser beneficiario de ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio, esta deducción tendrá como límite el importe total del gasto no subvencionado, además del límite general de 600 euros.

La cuantía máxima de esta deducción dependerá la base liquidable general del impuesto sobre la renta de las personas físicas, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, sometida a los tipos de la escala autonómica aprobada en el artículo 31.1 de esta ley, de cada declaración, ya sea esta conjunta o individual.

Los importes máximos serán los siguientes:

- 600 euros si la base liquidable general sometida a gravamen no supera 12.450 euros (primer tramo de la escala autonómica).*
- 550 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 12.450 euros y no supera 20.200 euros (2º tramo de la escala autonómica).*
- 500 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 20.200 euros y no supera 35.200 euros (3er tramo de la escala autonómica).*
- 400 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 35.200 euros y no supera 50.000 euros (4º tramo de la escala autonómica).*
- 250 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 50.000 euros y no supera 60.000 euros (5º tramo de la escala autonómica).*
- 100 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 60.000 euros y no supera 120.000 euros (6º tramo de la escala autonómica).*

En el caso de progenitores con derecho a deducción por el mismo descendiente y que presenten declaraciones individuales, el importe máximo deducible por contribuyente será el 50 % de los indicados en el párrafo anterior, calculado en función de la base liquidable general de cada uno de ellos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 8 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



Ahora bien, si la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, supera los 1.800 euros, el límite a aplicar por esta deducción será el del tramo inmediatamente inferior en cuantía, con un mínimo de 100 euros”.

5. Modificación del artículo 32.7 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, sobre “Deducción por adquisición de vehículos eléctricos nuevos”.

De acuerdo con las cuestiones planteadas por el SEPRI a la Comunidad Autónoma de La Rioja para la campaña de declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio de 2018, uno de los requisitos para aplicar la deducción es que el vehículo no esté afecto a actividades profesionales o empresariales del adquirente.

Sin embargo, se han regulado como vehículos susceptibles de otorgar derecho a la deducción los siguientes:

“b) Furgonetas o camiones ligeros N1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas”.

Dado que este tipo de vehículos normalmente están afectos a actividades profesionales o empresariales del adquirente, se propone eliminar como vehículo con derecho a practicar la deducción por adquisición de vehículos eléctricos nuevos, renumerándose el resto de categorías.

6. Modificación del artículo 32.8 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, sobre “Deducción por arrendamiento de vivienda a jóvenes a través de la bolsa de alquiler del Gobierno de La Rioja”.

Se propone la eliminación del adjetivo “riojano” para aludir al joven que puede resultar beneficiario de esta deducción, a los efectos de evitar errores de interpretación, puesto que esta deducción está dirigida a los contribuyentes que arrienden su vivienda a jóvenes, independientemente de la residencia habitual que tenga el arrendatario.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 9 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



Asimismo, de acuerdo con las cuestiones planteadas por el SEPRI a la Comunidad Autónoma de La Rioja para la campaña de declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio de 2018, debe clarificarse que si la propiedad de la vivienda corresponde a más de una persona, el importe de la deducción debe prorratearse entre ellas en función a su porcentaje de titularidad en la vivienda.

Por consiguiente, se propone que el artículo 32.8 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos quede redactado como sigue, con efectos desde 1 de enero de 2019:

“8. Deducción por arrendamiento de vivienda a jóvenes a través de la bolsa de alquiler del Gobierno de La Rioja.

Los contribuyentes que sean propietarios de viviendas y suscriban en el ejercicio uno o varios contratos de arrendamiento de vivienda, a través de la bolsa de vivienda en alquiler del Gobierno de La Rioja, con contribuyentes que ostenten la condición de joven podrán deducir la cantidad de 100 euros por cada una de las viviendas arrendadas.

A los efectos de la aplicación de la presente deducción, bastará con que uno de los arrendatarios firmantes del contrato tenga la condición de joven, entendiéndose por tal los contribuyentes que no hayan cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo.

Si la propiedad de la vivienda corresponde a más de una persona, el importe de la deducción debe prorratearse entre ellas en función a su porcentaje de titularidad en la misma”.

7. Modificación del artículo 32.9 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, sobre “Deducción de gastos por acceso a Internet para los jóvenes emancipados”.

Se plantea una necesidad corrección técnica consistente en aludir a la preposición “a”, en lugar de “por” al referirse a los importes de gastos anuales facturados y pagados a las empresas suministradoras, dado que éstas son las perceptoras de los pagos que realizan los usuarios.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 10 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



También se corrige una referencia interna realizada a la “*ley de normas tributarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja*”, por la referencia “*a la presente ley*”, en aplicación de una correcta técnica normativa y por seguridad jurídica de los operadores.

Asimismo, se propone suprimir la ampliación de la deducción para aquellos contribuyentes que ostenten la condición de “mujer”, manteniendo a los demás colectivos, al tratarse de una referencia discriminatoria que vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, el cual proclama que “*los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.

Por otra parte, se propone la sustitución de las referencias realizadas a los párrafos tercero y cuarto del artículo 32.2 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, por la correcta alusión a los párrafos segundo y tercero del mismo precepto legal.

Finalmente, se considera oportuno añadir en este precepto la precisión de que en ningún caso deberán estar vinculados a una actividad económica los contratos y la vivienda a que se alude en la presente deducción, pues se trata de contribuir al gasto que supone para los jóvenes la emancipación y no a fines económicos de otra índole.

Por todo lo expuesto, se propone que el artículo 32.9 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos quede redactado como sigue, con efectos desde 1 de enero de 2019:

“9. Deducción de gastos por acceso a Internet para los jóvenes emancipados.

Los jóvenes que suscriban durante el ejercicio un contrato de acceso a Internet para su vivienda habitual podrán practicar una deducción del 30 % del importe de los gastos anuales facturados y pagados a las empresas suministradoras.

La deducción se ampliará hasta el 40 % para aquellos contribuyentes que ostenten la condición de personas solas con menores a cargo o tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el Anexo I de la presente ley.

Además, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El contribuyente deberá disponer de la vivienda habitual en régimen de propiedad o arrendamiento.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 11 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



b) El contrato deberá suscribirse con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de devengo del impuesto y deberá mantenerse, al menos, hasta dicha fecha.

c) El contrato deberá constar a nombre del contribuyente con derecho a deducción.

En el caso de que convivan en la misma vivienda habitual más de un contribuyente con derecho a la deducción, la misma será prorrateada entre todos ellos.

A los efectos de la aplicación de la presente deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo.

Asimismo, se considerará vivienda habitual la regulada en los párrafos segundo y tercero del artículo 32.2 de la presente ley.

Esta deducción podrá aplicarse una única vez por vivienda y por contribuyente, independientemente del régimen de ocupación de la citada vivienda.

En ningún caso deberán estar vinculados a una actividad económica los contratos y la vivienda mencionados en la presente deducción”.

8. Modificación del artículo 32.10 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, sobre “Deducción de gastos por suministro de luz y gas de uso doméstico para los jóvenes emancipados”.

Al igual que en la deducción anterior, se plantea una necesidad corrección técnica consistente en aludir a la preposición “a”, en lugar de “por” al referirse a los importes de gastos anuales facturados y pagados a las empresas suministradoras, dado que éstas son las perceptoras de los pagos que realizan los usuarios.

También se corrige una referencia interna realizada a la “ley de normas tributarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja”, por la referencia “a la presente ley”, en aplicación de una correcta técnica normativa y por seguridad jurídica de los operadores.

Asimismo, se propone suprimir la ampliación de la deducción para aquellos contribuyentes que ostenten la condición de “mujer”, manteniendo a los demás colectivos, al tratarse de una referencia discriminatoria que vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, el cual proclama

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 12 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Por otra parte, se propone la sustitución de las referencias realizadas a los párrafos tercero y cuarto del artículo 32.2 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, por la correcta alusión a los párrafos segundo y tercero del mismo precepto legal.

Finalmente, se considera oportuno añadir en este precepto la precisión de que en ningún caso deberán estar vinculados a una actividad económica los contratos y la vivienda a que se alude en la presente deducción, pues se trata de contribuir al gasto que supone para los jóvenes la emancipación y no a fines económicos de otra índole.

Por todo lo expuesto, se propone que el artículo 32.10 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos quede redactado como sigue, con efectos desde 1 de enero de 2019:

“10. Deducción de gastos por suministro de luz y gas de uso doméstico para los jóvenes emancipados.

Los jóvenes que suscriban durante el ejercicio un contrato de suministro eléctrico o de gas para su vivienda habitual, podrán practicar una deducción del 15% del importe de los gastos anuales facturados y pagados a las empresas suministradoras.

La deducción se ampliará al 20 % para aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el Anexo I de la presente ley. La deducción se ampliará al 25% para personas solas con menores a cargo.

Además, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) El contribuyente deberá disponer de la vivienda habitual en régimen de propiedad o arrendamiento.*
- b) El o los contratos deberán suscribirse con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de devengo del impuesto y deberán mantenerse, al menos, hasta dicha fecha.*
- c) El o los contratos deberán constar a nombre del contribuyente con derecho a deducción.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 13 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



En el caso de que convivan en la misma vivienda habitual más de un contribuyente con derecho a la deducción, la misma será prorrateada entre todos ellos.

A los efectos de la aplicación de la presente deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo.

Asimismo, se considerará vivienda habitual la regulada en los párrafos segundo y tercero del artículo 32.2 de la presente ley.

Esta deducción podrá aplicarse una única vez por vivienda y por contribuyente, independientemente del régimen de ocupación de la citada vivienda.

En ningún caso deberán estar vinculados a una actividad económica los contratos y la vivienda mencionados en la presente deducción”.

9. Modificación del artículo 32.11 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, sobre “Deducción por inversión en vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años”.

En relación con esta deducción, debe ponerse de manifiesto que en el artículo vigente se omitió, por error, la referencia expresa a que la vivienda habitual que se adquiera debe radicar en el territorio de la Comunidad de La Rioja, por lo que se propone adicionar este requisito.

Asimismo, debe sustituirse la siguiente mención: “*la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente*”, por la siguiente: “*la rehabilitación deberá cumplir las condiciones establecidas en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*”, pues ya existe normativa estatal que expresamente recoge el concepto de rehabilitación y que viene aplicándose en otras de las deducciones autonómicas de esta Comunidad Autónoma.

Finalmente, se propone la adición de dos párrafos adicionales con el siguiente contenido:

1. La incompatibilidad de la presente deducción con las previstas en los apartados a) y b) de la disposición transitoria 1ª de la Ley 10/2017, para aquellos jóvenes que hubieran adquirido o rehabilitado su vivienda antes del día 1 de enero de 2013. Esta incompatibilidad se había recogido erróneamente en el artículo 32.2 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, a lo cual se ha hecho referencia en el punto 1 el presente informe, subsanándose ahora dicho error técnico. Asimismo, se contempla la incompatibilidad parcial con el disfrute

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 14 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2018/0632265
Cargo		Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos				
2				



de otras ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio, a la vista de las ayudas reguladas en Resolución de 3 de octubre de 2018, de la Consejería de Fomento y Política Territorial, por la que se convoca la subvención regulada en la Orden FOM/70/2018, de 24 de septiembre, de la Consejería de Fomento y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas a los jóvenes para la compra de vivienda en la Comunidad Autónoma de La Rioja, hasta el límite total del gasto no subvencionado.

2. Limitación de la deducción a rentas con una base liquidable baja/media para contribuir a una mayor justicia distributiva, lo cual no supone una innovación, sino una homogenización de esta deducción con las vigentes con el mismo objetivo.

Por todo lo expuesto, el artículo 32.11 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, debe quedar redactado como sigue, con efectos desde 1 de enero de 2019:

“11. Deducción por inversión en vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años.

1. Los contribuyentes menores de 36 años a fecha de devengo del impuesto se podrán deducir el 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

La base máxima de esta deducción será de 9.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones establecidas en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 15 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

2. Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas¹.

3. La presente deducción será incompatible con las previstas en los apartados a) y b) de la disposición transitoria 1ª de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de la Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, para aquellos jóvenes que hubieran adquirido o rehabilitado su vivienda antes del día 1 de enero de 2013, los cuales seguirán aplicándose las previstas en la disposición transitoria 1ª a) y b) antes mencionadas. Asimismo, en el caso de ser beneficiario de ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio, esta deducción tendrá como límite el importe total del gasto no subvencionado, además del límite general de la presente deducción

4. Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 50, no supere los 1.800 euros².

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 16 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

El artículo 47 de la Ley 22/2009 señala que las CCAA podrán asumir competencias normativas sobre mínimo exento, tipo de gravamen, así como deducciones y bonificaciones de la cuota, que deberán resultar compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas.

En ejercicio de estas facultades, mediante Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015 se introdujo una bonificación del 50% de la cuota íntegra en el Impuesto sobre el Patrimonio, pues se realizaron los cálculos pertinentes con datos definitivos del ejercicio 2012 en el momento de implantación de esta medida y se observó que suponía un mayor coste fiscal incrementar el mínimo exento que bonificar la cuota del Impuesto. Asimismo, en Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018 se elevó la bonificación del 50% al 75% y para la próxima Ley de Medidas Fiscales y Administrativas se propone incrementar la bonificación del 75% de la cuota íntegra hasta el 100% con efectos desde el 1 de enero de 2019.

Por su parte, en el ámbito estatal, el artículo 73 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 establece lo siguiente:

“Con efectos desde 1 de enero de 2019, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33. Bonificación general de la cuota íntegra.

Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por ciento a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir.”

Dos. Se derogan los artículos 6, 36, 37 y 38.»

Por lo tanto, en el Estado se bonifica al 100 % la cuota del impuesto y se derogan los preceptos relativos a la obligación de declarar por el mismo. No obstante, a la vista de las competencias normativas que puede asumir la Comunidad Autónoma, se aconseja reflejar la bonificación del 100 % pretendida en nuestra Comunidad, por si el Estado modificara su vigente regulación en un momento determinado.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 17 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



Por todo lo expuesto, se propone que el artículo 33 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos quede redactado como sigue:

“Artículo 33. Bonificación en el impuesto sobre el patrimonio

Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 100 % de dicha cuota, si esta es positiva”.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

1. Nuevo artículo 35 bis de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos. Reducción en la adquisición mortis causa para hermanos de la persona fallecida.

Las herencias entre hermanos tienen un tratamiento general, igual que los sobrinos, al estar ambos comprendidos en el Grupo III de la Ley de sucesiones con una reducción general y única de la base de SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS Y CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (€ 7.993,46) establecida por la legislación general del Estado.

- La única reducción o bonificación prevista en la legislación autonómica para los parientes colaterales se encuentra en el artículo 35 .4 de la Ley 10/2017 de 27 de Octubre en relación con la adquisición de la vivienda habitual, que prevé una reducción el 95% del valor de aquella para el causahabiente que sea "...pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Creemos conveniente distinguir el tratamiento fiscal general de los hermanos y sobrinos al de aquellos hermanos que han convivido durante un largo periodo de tiempo. No parece justo que estos hermanos reciban el mismo tratamiento fiscal que otros hermanos o sobrinos que heredan a otro hermano o a un tío con quien no han convivido.

La tendencia general de dar un tratamiento fiscal más favorable en las herencias a los miembros de la familia más cercanos (descendientes, ascendientes y cónyuge) debe llegar al menos a los hermanos que

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 18 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



han convivido juntos en el mismo domicilio con carácter habitual con todo lo que ello conlleva en cuanto a relaciones personales, de trabajo doméstico y solidaridad personal.

En las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en el Grupo III del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que se trate de hermanos que hayan convivido con el causante durante los últimos cinco años en la misma vivienda habitual, se mejora la reducción prevista en la citada normativa, elevándola hasta 15.000 €.

2.- Modificación del artículo 41 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, sobre “Deducción en adquisiciones inter vivos”.

Se propone la eliminación del requisito de formalizar la donación en documento público (notarial, administrativo o judicial, en los términos establecidos en la ley), acogiendo así una de las propuestas recibidas por parte del Colegio de Economistas y el Colegio de Abogados de La Rioja en aras a eliminar trabas formalistas y simplificando los trámites para llevar a cabo este tipo de operaciones. En este mismo sentido se encuentra regulado en otras CCAA como Navarra (modelo 661). No obstante, como es sabido, en el caso de bienes inmuebles resulta necesaria la formalización en escritura pública por imperativo del artículo 633 del Código Civil.

Por otra parte, se propone sustituir la referencia a la “donación” por “adquisición inter vivos”, pues además de la donación tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e “inter vivos”, conforme al artículo art.12 RISD, entre otros, la condonación de la deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad; la renuncia de derechos a favor de persona de terminada; la asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación... Por tanto, que el artículo se refiera directamente a las “adquisiciones inter vivos” otorgará, sin duda, mayor seguridad jurídica.

Por todo lo expuesto, se propone que el artículo 41 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, quede redactado como sigue:

“41. Deducción en adquisiciones inter vivos.

1. En las adquisiciones inter vivos de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99 % de la cuota tributaria derivada de las mismas si la base

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 19 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



liquidable es inferior o igual a 500.000 euros. La deducción será del 98 % para las bases liquidables que superen los 500.000 euros.

En el caso de donaciones y demás transmisiones inter vivos equiparables, que se realicen de forma sucesiva, se estará a las reglas sobre acumulación de donaciones previstas en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la determinación del porcentaje de deducción aplicable.

2. Cuando la adquisición inter vivos sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado”.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Adición de párrafo al artículo 48 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, Tipo de gravamen general para documentos notariales (....)

Uno de los éxitos de los últimos años ha sido bajar los IMPUESTOS para favorecer la competitividad y facilitar el acceso de los riojanos a la vivienda. Reduciendo la presión fiscal, se contribuye al crecimiento de la economía, del consumo y la inversión, que redundará, en definitiva, en la mejora del poder adquisitivo de los ciudadanos.

En este sentido se inserta nuevo párrafo en el artículo 48. “Tipo de gravamen general para documentos notariales” con el siguiente tenor literal: “No obstante, cuando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria tributarán, además de por la cuota fija establecida en el art. 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 0,75%”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 20 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

a) Modificación de las cuotas tributarias de las máquinas de juego 'multipuesto', en las pueden intervenir dos o más jugadores.

Si analizamos la evolución del parque de máquinas de juego en los últimos años en La Rioja, mientras las máquinas de tipo «B1» sufren un estancamiento, se incrementa notablemente el número de aparatos de tipo «B2» y «B3», paralelamente al aumento de número de puestos para su comercialización. Las máquinas *multipuesto* son aquellas que en las que pueden participar varios jugadores de forma independiente. Así:

Cuadro 1. Evolución del número de máquinas de juego en La Rioja

Tipo de máquina	2015				2016				2017				2018	
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2
B1 o con premio programado	1.571	1.567	1.556	1.564	1.564	1.548	1.549	1.554	1.564	1.581	1.564	1.564	1.567	1.570
B2 o especiales salones	102	110	116	147	146	116	121	121	131	144	147	146	186	197
B3				9	27				8	9	9	27	34	33
C o de azar	12	12	12	10	6	12	12	12	12	10	10	6	6	6
D o esp. juego del bingo	24	24	23	25	25	24	25	24	24	26	25	25	28	28

Frente a las máquinas de tipo «B1», de un único jugador y ubicadas mayoritariamente en establecimientos de hostelería, las máquinas de juego de tipo «B2», «B3» y «D», destinadas en salones, salas de bingo y casinos, son básicamente multipuesto. Solamente en el último año, el número de máquinas de tipo «B2» y «B3» se ha duplicado o triplicado —las de tipo «D» se comercializan directamente con un gran número de puestos. Estos son los números de máquinas y sus puestos en 2017/2018:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 21 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



Cuadro 2. Número de máquinas multipuesto de juego en 2017

Número de máquinas multipuesto en 2017					
Jugadores/Tipo	B2	B3	D	C	Total
De 1 jugador	48		1	2	49
De 2 jugadores	1				1
De 3 jugadores	69	24	18		111
De 4 jugadores	16	7		2	23
De 5 jugadores	5				5
De 6 jugadores	4			1	4
De 7 jugadores					0
De 8 jugadores	9		2		11
De 9 jugadores					0
De 10 jugadores		3	1		4
De 11 jugadores					0
De 12 jugadores			4	1	4
TOTALES	152	34	26	6	212

Cuadro 3. Número de máquinas multipuesto de juego en 2018

Número de máquinas multipuesto en 2018					
Máquinas en 2018	B2	B3	C	D	Total
De 1 jugador	60		2		62
De 2 jugadores	1				1
De 3 jugadores	111	23		23	157
De 4 jugadores	14		2		16
De 5 jugadores	8				8
De 6 jugadores	5		1		6
De 7 jugadores					0
De 8 jugadores	15	7		2	24
De 9 jugadores					0
De 10 jugadores		3		3	6
De 11 jugadores					0
De 12 jugadores			1	3	4
TOTALES	214	33	6	31	281

Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



Simultáneamente, el número de salones de juego también se ha incrementado a lo largo de los últimos años, especialmente en los tres últimos, con tres nuevos salones en 2015, cuatro en 2016, dos en 2017 y seis en 2018.

Cuadro 4. Evolución de los salones de juego en La Rioja

N.º salones autorizados por año								
Año	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Pendiente
Salones de juego	0	1	1	3	4	2	6	2

Esto se debe a dos motivos:

a) Las máquinas denominadas *multipuesto* gozan proporcionalmente de un mejor tratamiento fiscal que las máquinas de (tipo B1) un único jugador. Si bien la tributación varía en cada comunidad autónoma, las cuotas anuales en el resto de autonomías son más elevadas, especialmente en las de tres jugadores que son las más mayoritarias. Si examinamos las diferentes fórmulas correctoras que se aplican al número de jugadores que pueden intervenir en la máquina, bien mediante un coeficiente, o bien a través de un porcentaje, la cuota tributaria se suaviza progresivamente a mayor número de jugadores. Debemos tener en cuenta que todos los puestos o jugadores que pueden intervenir en los juegos de una máquina multipuesto lo pueden hacer simultáneamente, si bien el juego puede ser independiente, con lo que el gravamen resulta menos gravoso proporcionalmente en las máquinas de varios jugadores, esto es, instaladas en los salones.

En la Comunidad Autónoma de La Rioja, las cuotas tributarias trimestrales y anuales, respectivamente, de las máquinas de juego son actualmente las siguientes:

Cuadro 5. Las cuotas tributarias de las máquinas *multipuesto* en 2018 en La Rioja:

Cuota tributaria TRIMESTRAL de máquinas de juego en La Rioja												
Tipo de Máquina	Número de jugadores y cuota trimestral											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
"B1" cuota ordinaria	850	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
"B1" cuota reducida	760	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
"B2"	900	1.300	1.500	1.700	1.900	2.100	2.300	2.500	2.700	2.900	3.100	3.300
"B3"	900	1.350	1.575	1.800	2.025	2.250	2.475	2.700	2.925	3.150	3.375	3.600

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 23 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Directora General de Tributos					
2					



"D"	900	1.400	1.650	1.900	2.150	2.400	2.650	2.900	3.150	3.400	3.650	3.900
"C"	1.150	1.700	1.975	2.250	2.525	2.800	3.075	3.350	3.625	3.900	4.175	4.450

Cuota tributaria ANUAL de máquinas de juego en La Rioja												
Tipo de máquina	Número de jugadores y cuota anual											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
"B2"	3.600	5.200	6.000	6.800	7.600	8.400	9.200	10.000	10.800	11.600	12.400	13.200
"B3"	3.600	5.400	6.300	7.200	8.100	9.000	9.900	10.800	11.700	12.600	13.500	14.400
"D"	3.600	5.600	6.600	7.600	8.600	9.600	10.600	11.600	12.600	13.600	14.600	15.600
"C"	4.600	6.800	7.900	9.000	10.100	11.200	12.300	13.400	14.500	15.600	16.700	17.800

Si comparamos las cuotas tributarias actuales de «máquinas especiales» multipuesto, específicamente orientadas a salones de juego y salas de bingo, podemos observar que el resto de CCAA tienen cuotas más elevadas, especialmente, las de tres puestos o jugadores, las más numerosas en La Rioja:

Cuadro 6. Cuota anual de máquinas de juego multipuesto en España.

Cuota tributaria anual de máquinas B especiales en España										
Comunidad autónoma	Número de jugadores									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Aragón	3.290	6.580	7.522	7.836	8.150	8.464	8.778	9.092	9.406	9.720
Asturias	3.500	7.000	7.350	7.700	8.050	8.400	8.750	9.100	9.450	9.800
Canarias	3.487,36	6.974,72	7.712,08	8.201,08	8.690,08	9.179,08	9.668,08	10.157,08	10.646,08	11.135,08
Cantabria	3.600	7.200	9.000	9.500	10.000	10.500	11.000	11.500	12.000	12.500
Castilla -La Mancha	3.700	7.400	7.750	8.000	8.250	8.500	8.750	9.000	9.250	9.500
Castilla y León (1 programa y mismos juegos)	3.600	7.200	7.920	7.920	7.920	7.920	7.920	8.400	9.600	10.800
(mismos juegos)	3.600	7.200	7.560	7.920	8.280	10.800	14.400	18.000	21.600	25.200
(distintos juegos)	3.600	7.200	8.280	9.360	10.440	10.800	14.400	18.000	21.600	25.200
Extremadura	3.400	6.800	8.176	8.668	9.160	9.652	10.144	10.636	11.128	11.620
Galicia "B" especial	4.625	9.250	9.687,5	10.000	10.312,5	10.625	10.937,5	11.250	11.562,5	11.875
I. Baleares	3.813,7	6.116	6.673,98	7.627,4	8.580,83	9.534,25	10.487,68	11.441,1	12.394,53	13.347,95

Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



Madrid	3.600	7.200	8.352	8.736	9.120	9.504	9.888	10.272	10.656	11.040
Navarra (juego dependiente)	3.0000	6.020	7.020	8.020	9.020	10.020	11.020	12.020	13.020	12.000
(juego independiente)	3.000	4.800	5.700	6.600	7.500	8.400	9.300	10.200	11.100	12.000
País Vasco	3.080	6.160	7.084	8.008	8.932	9.856	10.780	11.704	12.628	13.552
Valencia	3.600	6.720	7.080	7.440	7.800	8.160	8.520	8.880	9.240	9.600

b) La segunda causa de este crecimiento desigual entre tipos de máquinas se debe a la limitación existente en la concesión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B1», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 3/2001, de 26 de enero, por el que se planifican los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicha planificación viene motivada por la necesidad de reducir, diversificar y no fomentar su hábito que señala el artículo 9.d) de la Ley 5/1999, de 13 de abril.

A su vez, la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017, como las leyes anteriores desde 2012, imposibilita a las empresas dar de baja máquinas de tipo «B1» o situarlas en baja temporal si pretenden acogerse a la cuota tributaria reducida del tributo —además de mantener la plantilla de trabajadores y la inexistencia de deudas tributarias—. Esto es, frente a una cuota trimestral ordinaria de 850 cuota reducida a 760 euros. Esta medida está encaminada a garantizar el mantenimiento del empleo y del parque de máquinas, por consiguiente, de los ingresos tributarios por la Administración en fases de crisis económica o impulso a la actividad económica.

Por último, la normativa fiscal riojana establece que las cuotas fijas se determinan según la tipología de las máquinas, prevista en el artículo 4 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de La Rioja, y del número de jugadores que contenga. De acuerdo con el primer criterio, la ordenación de los tipos de máquinas se adecúa a una jerarquía piramidal basada en el precio y premio máximo de cada tipo. Así, las máquinas «B1» tienen un precio y premios máximos de 1 y 400 euros, respectivamente; las «B2», de 2 y 2.000 euros; las «B3», de 3 y 3.000 euros; las «D», de 6 a 6.000 euros y, finalmente las máquinas de tipo «C», destinadas a casinos de juego, únicamente tienen el límite que establezca la resolución de homologación.

En cuanto al segundo criterio de la base imponible del impuesto, hace referencia al número de jugadores o puestos que contiene la máquina, de acuerdo a un coeficiente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 25 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



Debemos reiterar que las máquinas de varios jugadores tienen preceptivamente un juego en común, si bien mayoritariamente se utilizan de forma individual e independiente por cada jugador. Por ello, la proliferación de comercialización e instalación de máquinas multipuesto y la búsqueda de un tratamiento fiscal ponderado ha sido un objetivo de las comunidades autónomas, al igual que La Rioja. En mayor grado se produce en las máquinas tipo «B3» y «D» —véase sinóptico que muestra el número de máquinas por puestos—, en las que no existen de un solo jugador.

Por otro lado se debe advertir que, si bien los establecimientos específicos de juego que amparan las máquinas multipuesto poseen un control de acceso más riguroso, no debemos olvidar uno de los objetivos de la regulación legal riojana que establece la prevención de las posibles repercusiones del uso abusivo del juego en los usuarios, sus familias y la sociedad, cuya incidencia parece mayor en estos locales al contar con máquinas con premios muy superiores a las máquinas ubicadas en establecimientos de hostelería y con un uso de carácter más social. Por esta razón se recomienda seguir insistiendo en mejorar el equilibrio impositivo de las máquinas multipuesto, tal como se ha expuesto, puesto que los datos siguen indicando un crecimiento del número de locales, máquinas y puestos.

Por todo ello, se propone que las cuotas tributarias se vayan acercando a las del resto de comunidades autónomas y regiones más próximas, lo que por otro lado redundaría en mayores ingresos tributarios que serán analizados más detenidamente en la memoria económica.

En consecuencia, se propone elevar el actual coeficiente multiplicador que se aplica a las máquinas en las que pueden intervenir varios usuarios, aproximándose al promedio de otras comunidades autónomas. Para ello, se determina en función del tipo de máquina: 225, 250 y 275, respectivamente, y 300 para las de tipo «C». En consecuencia, las cuotas tributarias de máquinas de juego de varios jugadores quedarían así:

Cuadro 7. Cuota trimestral de máquinas de juego multipuesto para 2019

Tipo de máquina	Número de jugadores y cuota trimestral para 2019									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
“B2”	900	1.350	1.575	1.800	2.025	2.250	2.475	2.700	2.925	3.150
“B3”	900	1.400	1.650	1.900	2.150	2.400	2.650	2.900	3.150	3.400
“D”	900	1.450	1.725	2.000	2.275	2.550	2.825	3.100	3.375	3.650
“C”	1.150	1.750	2.050	2.350	2.650	2.950	3.250	3.550	3.850	4.150

De tal manera, que la cuota calculada anualmente, para compararla con otras autonomías, es la siguiente:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 26 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento			Nº Documento
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales			2018/0632265
Cargo		Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Directora General de Tributos					
2					



Cuadro 8. Cuota anual de máquinas de juego multipuesto para 2019

Tipo de máquina	Número de jugadores y cuota anual prevista para 2019									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
"B2"	3.600	5.400	6.300	7.200	8.100	9.000	9.900	10.800	11.700	12.600
"B3"	3.600	5.600	6.600	7.600	8.600	9.600	10.600	11.600	12.600	13.600
"D"	3.600	5.800	6.900	8.000	9.100	10.200	11.300	12.400	13.500	14.600
"C"	4.600	7.000	8.200	9.400	10.600	11.800	13.000	14.200	15.400	16.600

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			Pág. 27 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



Cuadro 9. Cuota anual de máquinas de juego multipuesto en España.

Cuota tributaria anual de máquinas B especiales en España										
Comunidad autónoma	Número de jugadores									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Aragón	3.290	6.580	7.522	7.836	8.150	8.464	8.778	9.092	9.406	9.720
Asturias	3.500	7.000	7.350	7.700	8.050	8.400	8.750	9.100	9.450	9.800
Canarias	3.487,36	6.974,72	7.712,08	8.201,08	8.690,08	9.179,08	9.668,08	10.157,08	10.646,08	11.135,08
Cantabria	3.600	7.200	9.000	9.500	10.000	10.500	11.000	11.500	12.000	12.500
Castilla -La Mancha	3.700	7.400	7.750	8.000	8.250	8.500	8.750	9.000	9.250	9.500
Castilla y León (1 programa y mismos juegos)	3.600	7.200	7.920	7.920	7.920	7.920	7.920	8.400	9.600	10.800
(mismos juegos)	3.600	7.200	7.560	7.920	8.280	10.800	14.400	18.000	21.600	25.200
(distintos juegos)	3.600	7.200	8.280	9.360	10.440	10.800	14.400	18.000	21.600	25.200
Extremadura	3.400	6.800	8.176	8.668	9.160	9.652	10.144	10.636	11.128	11.620
Galicia "B" especial	4.625	9.250	9.687,5	10.000	10.312,5	10.625	10.937,5	11.250	11.562,5	11.875
I. Baleares	3.813,7	6.116,00	6.673,98	7.627,40	8.580,83	9.534,25	10.487,68	11.441,10	12.394,53	13.347,95
Madrid	3.600	7.200	8.352	8.736	9.120	9.504	9.888	10.272	10.656	11.040
Navarra (juego dependiente)	3.0000	6.020	7.020	8.020	9.020	10.020	11.020	12.020	13.020	12.000
(juego independiente)	3.000	4.800	5.700	6.600	7.500	8.400	9.300	10.200	11.100	12.000
País Vasco	3.080	6.160	7.084	8.008	8.932	9.856	10.780	11.704	12.628	13.552
Valencia	3.600	6.720	7.080	7.440	7.800	8.160	8.520	8.880	9.240	9.600

b) Distintas mejoras de redacción

Se propone una mejora técnica en la redacción de la base imponible del impuesto sobre el juego del bingo, que se engloba en la tasa sobre juegos de suerte, envite o azar, con la inclusión del término «la diferencia entre». Por consiguiente, se propone la modificación del artículo 63.3.a) de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, definiendo correctamente la base imponible en el bingo ordinario, en el siguiente sentido:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 28 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



«a) Bingo ordinario: La base imponible estará constituida por la diferencia entre el importe del valor facial de los cartones adquiridos y las cantidades destinadas para premios».

En segundo lugar, se vuelve a incluir la cuota doble para las máquinas de tipo «B1» de dos jugadores que no figuraba en la última reforma tributaria de la Ley 2/2018, pero sí en los textos legales anteriores. Actualmente, no existen instalaciones de máquinas de juego de dos jugadores en hostelería, si bien figuran modelos homologados de este tipo de máquinas. Asimismo, se reestructuran las cuotas de las máquinas de varios jugadores o multipuesto para que aquellos aspectos que resultan comunes a todos los distintos tipos de máquinas otorgue a la redacción mayor coherencia y claridad. Por lo expuesto, se propone que el artículo 64.2 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre quede redactado como sigue:

“2. Cuotas fijas

En los casos de explotación de máquinas, el tributo se determinará de acuerdo con la tipología que prevé el artículo 4 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud del artículo 14 de la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas, según las siguientes cuotas fijas:

a) *Máquinas del subtipo «B1» o recreativas con premio programado:*

- *Cuota ordinaria: 850 euros.*
- *Cuota reducida: 760 euros.*
- *Cuota de dos jugadores: 1700 euros.*

b) *Máquinas del subtipo «B2»: 900 euros.*

c) *Máquinas de tipo «B3»: 900 euros.*

d) *Máquinas de tipo «C»: 1.150 euros.*

e) *Máquinas de tipo «D»: 900 euros.*

f) *Máquinas en situación de baja temporal: el 20 % de la cuota correspondiente.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 29 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



g) La cuota de las máquinas de juego en las que puedan participar dos o más jugadores de forma simultánea, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será suma de la cuota que le corresponda según su tipología y el siguiente coeficiente por cada uno de los puestos o jugadores de la máquina:

1. B2: 225 euros.
2. B3: 250 euros.
3. C: 300 euros.
4. D: 275 euros”.

c) Medidas administrativas propuestas para incluir en la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas.

El artículo 12 de la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas, determina los establecimientos en los que pueden autorizarse juegos o apuestas permitidas: casinos de juego, salas de bingo, salones de juego, tiendas de apuestas, locales para celebración de rifas, boletos o loterías, así como establecimientos de hostelería.

Ahora se propone que no se autorice la apertura de nuevos locales específicos de juego ni la instalación de máquinas de juego en establecimientos de hostelería en áreas de influencia de centros educativos o de menores de edad, de acuerdo con la normativa sobre planificación de la actividad de juego, regulada en el Decreto 3/2001, de 26 de enero, por el que se planifican los juegos y apuestas. Asimismo, prevé la posibilidad de que la normativa sobre planificación apruebe otras distancias. Dicha competencia está atribuida según el artículo 9 de la Ley 5/1999 al Gobierno de La Rioja.

Si bien el marco legal prohíbe el acceso de menores de edad, así como a otras personas que voluntariamente lo soliciten, a los locales específicamente de juegos y apuestas, su proximidad con centros cuyos usuarios habituales son mayoritariamente menores de edad expone un riesgo que debemos considerar, tal como prevé los artículos 8 bis y 9.d) sobre políticas de juego responsable y la incidencia social del juego. Con esta medida de alejamiento se pretende reducir todo lo posible la *vis atractiva* que este tipo de establecimientos puede ejercer sobre colectivos que necesitan una protección especial como son los menores de edad.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 30 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Directora General de Tributos					
2					



En este sentido, se propone añadir un apartado 5 en el **artículo 12 de la Ley 5/1999, de 13 de abril, del Juego y Apuestas de La Rioja**, con el siguiente tenor, para profundizar la labor de la Comunidad Autónoma de la Rioja destinada a la prevención de adicciones en materia de juego mediante protección de los menores de edad:

«5. No se podrán otorgar nuevas autorizaciones de apertura para la práctica de juegos y apuestas en establecimientos de juego, así como de instalación de máquinas de apuestas en establecimientos de hostelería en el área de influencia de los centros docentes y de protección de menores de edad. Dicha área se establece en una distancia mínima de 200 metros, si bien la normativa sobre planificación de la actividad de juego, prevista en el artículo 9.d) de la presente ley, podrá establecer otra distinta».

Asimismo, se propone que el **artículo 44 de la Ley 5/1999, de 13 de abril, del Juego y Apuestas de La Rioja** quede redactado como sigue, introduciendo el carácter finalista en la recaudación de las sanciones derivadas de tributos sobre el juego, en beneficio de programas sociales, educativos y de salud pública en general:

«La recaudación obtenida por los ingresos provenientes de las multas y sanciones previstas en la Ley se destinará, preferentemente, a la financiación de los programas de prevención y rehabilitación de ludópatas, y a programas sociales, educativos y de salud pública de carácter general. Las asociaciones que tengan esa finalidad recibirán las ayudas que se establezcan en los presupuestos generales de La Rioja mediante subvención de concesión directa, al amparo de lo establecido en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y de su normativa de desarrollo».

Con esta medida finalista, se trata de dar cumplimiento a las observaciones realizadas por Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja en la fiscalización del gasto derivado del Convenio suscrito con la Asociación Riojana de Jugadores de Azar en Rehabilitación.

OTRAS DISPOSICIONES

1. Modificación del artículo 58 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, sobre concepto de vivienda habitual a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones y del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 31 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Directora General de Tributos					
2					



La Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2018 suprimió tanto la deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja (antiguo art.41 Ley 10/2017), como la deducción para las donaciones de padres a hijos de vivienda que vaya a constituir su vivienda habitual (antiguo art. 42 Ley 10/2017) y aprobó una única deducción para todas las adquisiciones inter vivos de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco.

Por lo tanto, a día de hoy, no existe ningún beneficio fiscal autonómico aplicable al ISD relacionado con la vivienda habitual, a excepción de la reducción por adquisición mortis causa de la vivienda habitual del causante (artículo 35) y cuyo concepto no coincide con el previsto en el artículo 58 del mismo cuerpo legal, pues para el caso de la reducción citada se sigue el concepto de vivienda habitual seguido por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda en relación con la redacción estatal del art. 20.2.c) LISD.

Por todo ello, se propone modificar el título y el cuerpo del artículo 58, haciendo referencia únicamente a ITP y AJD, quedando redactado como sigue:

Artículo 58. Concepto de vivienda habitual a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

1. A los efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. (...)

2. Modificación de la Disposición transitoria primera de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, sobre “Deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, que se mantienen para quienes las hubieran consolidado”.

En relación con la medida prevista en el apartado a) de dicha Disposición Transitoria, relativa a la “deducción por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja”, se propone sustituir las referencias realizadas al artículo 56 de la Ley 35/2006, Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que regula el mínimo personal y familiar; por la referencia al artículo 50 del mismo cuerpo legal, regulador de la base liquidable general y del ahorro, con efectos desde 1 de enero de 2019, de acuerdo con la nueva

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 32 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



interpretación realizada por el SEPRI sobre el cálculo de las bases liquidables sujetas a gravamen, así como corregir un error de transcripción detectado, pues no se hacía referencia a la base liquidable del ahorro.

De la misma manera, en la medida recogida en el apartado b) de la Disposición Transitoria analizada, relativa a la “*deducción para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja por las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición o construcción de vivienda habitual en La Rioja*” se propone, además de lo anteriormente señalado en relación con la medida anterior, subsanar un error técnico detectado. Así, debe hacerse referencia expresa a que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 50, no puede superar los 1.800 euros, como se hace en otras deducciones con el mismo objeto.

Por otra parte, en relación con esta medida se introduce la incompatibilidad parcial de la misma con el disfrute de otras ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio, a la vista de las ayudas reguladas en Resolución de 3 de octubre de 2018, de la Consejería de Fomento y Política Territorial, por la que se convoca la subvención regulada en la Orden FOM/70/2018, de 24 de septiembre, de la Consejería de Fomento y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas a los jóvenes para la compra de vivienda en la Comunidad Autónoma de La Rioja, hasta el límite total del gasto no subvencionado.

3. En relación con la “*Entrada en vigor*” de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

Se debe precisar en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2019 que los artículos relativos al impuesto sobre la renta de las personas físicas (modificación de los artículos 31 y 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos) y al impuesto sobre el patrimonio (modificación del artículo 33 del mismo cuerpo legal), tendrán efectos desde el 1 de enero de 2019.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 33 / 33
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2018/077062	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2018/0632265
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			